

Señora
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: **RADICACIÓN N° 2017-0437 DEL CONJUNTO
MULTIFAMILIAR EL VERGEL DEL COUNTRY ETAPA I
Y II Vs. MARCO AURELIO FAJARDO SUAREZ Y
OTRO.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE
LA APELACIÓN Y EN SUBSIDIO EXPEDICIÓN DE
COPIAS PARA ACUDIR EN QUEJA**

EDUARDO TRIBIN CARDENAS, identificado como aparece bajo mi firma, abogado titulado y en ejercicio, apoderado del Sr. **MARCO AURELIO FAJARDO SUAREZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que reposa en el proceso, ante su Despacho con el debido respeto, me permito presentar por medio del presente escrito, dentro del término legal, presento recurso de reposición, y en subsidio expedición de copias para recurrir en queja, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, notificado por estado el 16 de febrero de 2022, por el cual se negó la revocatoria de la multa impuesta por su Despacho, a **"todos los sujetos procesales"**, no entendiendo cómo su Despacho pudo realizarla en ausencia de los mismos, desoyendo, el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., el cual reza textualmente:

1. **"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)". (Negrillas y subrayas propias)

Cómo lo puede observar el Despacho, **LA AUDIENCIA NO SE PODIA REALIZAR**, por cuanto ninguna de las partes asistió, obviamente, no por culpa de las partes, sino, por la falta de convocatoria a la audiencia por parte del Despacho, además, el Despacho debió por medio de auto el proceso, lo que tampoco hizo, **declarar terminado el proceso.**

Como si lo antes expuesto fuera de poca monta, el Despacho realizó la audiencia, en una fecha en que se estaba realizando un PARO NACIONAL, el cual como lo manifesté en mi escrito de revocatoria de la sanción, fue notificado por todos los medios de comunicación y los sindicatos de la rama judicial, era un hecho cierto y notorio y aparte de ello, su Despacho no muestra la fecha ni el correo en el cual nos convocan a la audiencia del 372 del C.G.P.

2. La propia Sala Civil y de Familia de la H. Corte Suprema de Justicia lo ha expresado de la siguiente manera: M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC 2327-2018:

"5. Empero, el artículo 372 ibidem permite "suspender o aplazar" la "audiencia inicial" cuando la causa dimana de las "partes". No otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)" de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquella la que puede generar el "aplazamiento" en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus "apoderados".

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente." (Negrillas y subrayas propias)

3. Así las cosas, el Despacho en una decisión ilegal y arbitraria, basó la sanción pecuniaria, que por medio del presente escrito estamos recurriendo, en una interpretación errada del numeral 4° del Art. 372, pues como lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, "SIN LAS PARTES NO PODIA REALIZARSE LA AUDIENCIA".

4. Siendo la multa una sanción incidental, pues todo lo que **NO** pertenece a la esencia del proceso es un incidente, pues no es una sanción del cobro ejecutivo del proceso que se ventiló en su Despacho, considero respetuosamente que él mismo, se enmarca en el numeral 5° del Art. 321 del C.G.P., dando paso a la aplicación del Art. 352 y 353 del C.G.P., no pudiendo su Despacho insistir en que el proceso por ser de mínima cuantía, no tiene apelación. POR ULTIMO, FALTA A LA VERDAD EL DESPACHO AL INSISTIR, CUANDO INFORMA QUE EL SUSCRITO ABOGADO, EDUARDO TRIBIN CARDENAS, SOLO APORTÓ EL CORREO ELECTRONICO CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA SURTIDA, LO CUAL NO ES CIERTO, ADEMÁS, NUNCA HE SIDO EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO JUAN PABLO FAJARDO SUAREZ, PERDIENDO SUSTENTO LEGAL, PROCESAL Y PROBATORIAMENTE, LO EXPUESTO EN UNO DE LOS AUTOS, CON EL CORREO QUE LES ENVÍE EL MIERCOLES 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 12:12 P.M., EN DONDE LES INFORMO LOS CORREOS ELECTRONICOS DE MI RESPRESENTADO Sr. MARCO AURELIO FAJARDO SUAREZ Y DEL SUSCRITO, Y QUE LES VUELVO A PRESENTAR, COMO LO HICE EN MI ANTERIOR ESCRITO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

"“eduardo

Mié 12/05/2021 12:12 PM

Para:

Usted:

cnp150bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

COLAGREGADOS COLAGREGADOS;

marcofajardoo@gmail.com

Sra

JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BTÁ.

e.s.d.

REF.: PROCESO N° 2017-00437, MULTIFAMILIAR EL VERGEL DEL COUNTRY VS. MARCO AURELIO FAJARDO Y OTRO.

Respetada Dra.

Dando cumplimiento al auto de de fecha 4 de mayo de 2021, notificado por estado el 5 de mayo de 2021, ante usted con el debido respeto, me permito enviar los correos electrónicos, del demandado Sr. MARCO AURELIO FAJARDO y el mio como apoderado del demandado.

DEMANDADO: marcofajardoo@gmail.com

APODERADO DEL DEMANDADO: abogadospremium@hotmail.com

La presente comunicación se envía y se notifica, conforme a los acuerdo expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el decreto 806 de 2020 art. 2º.

De la Sra. Juez,

EDUARDO TRIBIN CARDENAS

C.C. Nº 79.290.642

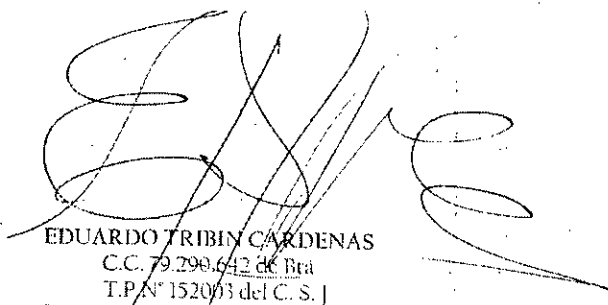
T.P. Nº 152003 C.S.J.

Correo electronico: abogadospremium"

5. Como lo he expresado respetuosamente en mis escritos, que acudiré a sustentar la violación reiterada por el Despacho ante cualquier autoridad judicial y de ser el caso, por la vía constitucional de la tutela.

5. de igual manera, resalto respetuosamente, que la ilegalidad contenida en su decisión de realizar la audiencia **"EN CONTRAVÍA DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, SIN LAS PARTES, LAS CUALES FUERON SANCIONADAS, Y EN UN DÍA DE PARO NACIONAL, HECHO PÚBLICO Y NOTORIO"**, merece la revocatoria de su decisión, **pero de no darse, le ruego conceder el recurso de queja solicitado mediante el presentes escrito.**

De su Señoría, con votos de consideración, respeto y acatamiento,



EDUARDO TRIBIN CARDENAS
C.C. 79.290.642 de Bra
T.P. Nº 152003 del C. S. J

Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com